



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda y se notificó el 22 de septiembre de 2021.

El 3 de noviembre de 2021 el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad contestó la demanda y llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

- **Oportunidad**

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 22 de septiembre de 2021, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2021 el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad contestó la demanda y llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, dentro del término legal.

- **Del llamamiento Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**

El fundamento del llamamiento en garantía se relaciona con la relación establecida entre el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el mentado consorcio, dentro del contrato de concesión No. 071 de 2007, suscrito el 14 de diciembre de 2007, del cual se destacan las siguientes cláusulas:

Cláusula	Contenido
Objeto	concesión, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos de condiciones, de conformidad con las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio. CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL
Plazo	contrato. CLAUSULA QUINTA - PLAZOS DE LA CONCESION: El plazo de ejecución del contrato será de OCHO (8) AÑOS y DOS (2) MESES , previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y suscripción del acta de inicio. La ejecución se dividirá en tres fases, dentro de cada una de éstas EL CONCESIONARIO , deberá adelantar las actividades
Responsabilidad	contractuales o extracontractuales del mismo. CLÁUSULA DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO será el responsable por la prestación de los servicios objeto de la concesión, en los términos pactados en el presente contrato, en los pliegos de condiciones, su reglamento y adendas. Será plena y enteramente responsable de las calidades del personal, la organización, la calidad de los equipos y, en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que destinen a la concesión. EL CONCESIONARIO será también responsable por la planificación adecuada que le permita garantizar la prestación del servicio objeto del contrato con la oportunidad, cubrimiento, eficacia y calidad requeridos, al igual que de la ejecución de las actividades de soporte para el funcionamiento de la concesión. EL CONCESIONARIO deberá responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal. EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO , sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir LA SECRETARÍA en tales procesos.

Igualmente, fue aportado el otrosí cuatro al contrato de concesión 071 de 2007, en el que se estableció los siguiente:

2. Segundo.- Modifíquese la Cláusula Quinta del Contrato 071 de 2007, prorrogando el plazo de ejecución actualmente pactado de 8 años y dos meses, en seis (6) años más, contados a partir de la terminación del plazo de ejecución original.

Como quiera que se aportó el contrato de prestación de concesión 071 de 2007 y su otrosí No. 4, que acreditan el vínculo contractual con base en el que se llama en garantía a la entidad, y los eventos que fundamentan la petición de reparación ocurrieron durante la vigencia de ese contrato, el Despacho aceptará el llamamiento.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM (danilo.sananbria@simbogota.com.co, gerencia.juridica@simbogota.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de las llamadas en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La llamada en garantía, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

SEXTO: Requerir a las partes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

Se debe tener en cuenta que para todos los efectos los correos aportados a la fecha por las partes son los siguientes:

Parte	Correo Electrónico
Demandante	Julieth.abril@grupoca.co Admabogados1@gmail.com
Demandada – Distrito Capital – Secretaría de Movilidad	judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com

Demandada y llamada en garantía - Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM	danilo.sananbria@simbogota.com.co gerencia.juridica@simbogota.com.co
Demandada – Nación Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co sonia.leon@fiscalia.gov.co

NOVENO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Criales Zarate, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.010.165.401 y tarjeta profesional número 207.570 del C.S.J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado César Danilo Sanabria Palacio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.013.590.867 y tarjeta profesional número 199.604 del C.S.J., como apoderado de las sociedades que integran el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

DÉCIMOPRIMERO: Reconocer personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.890.785 y tarjeta profesional número 217.206 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790c9ddd113f679b6d8dcf6844bff3e0a92a8937675101606f4eeafa9dd77ef**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>